

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 655-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 07 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700115823, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en [REDACTED] cuyo responsable es la señora [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad - (DNI) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 20 de julio de 2017, al establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por la señora [REDACTED] se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700115823, que en el referido establecimiento, se realizan actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, verificándose el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización.	Artículos 7° y 9° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, <u>Locales de Ventas</u> , Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras, para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes.

1.2 A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva<sup>1</sup>, de fecha 20 de julio de 2017, en el establecimiento ubicado en [REDACTED]

1.3 Mediante Oficio N° 2458-2017-OS/OR AREQUIPA<sup>2</sup>, de fecha 11 de octubre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, se comunicó a la señora [REDACTED]

<sup>1</sup> Corresponde señalar que en la referida Acta se consignó "Ejecución de Medida Cautelar", sin embargo debió consignarse "Ejecución de Medida Correctiva", conforme se desprende de la medida administrativa dispuesta mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700115823, lo que constituye un error material que puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido del Acta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>2</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 649-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 11 de octubre de 2017.

██████████ ██████████ responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo

- 1.4 A través del Escrito de Registro N° 2017-115823 de fecha 21 de noviembre de 2017, la señora ██████████ presentó a Osinergmin su escrito de descargos.
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1854-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 15 de diciembre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6 A través del Oficio N° 1275-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, se trasladó a la señora ██████████ el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7 Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1854-2017-OS/OR AREQUIPA.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora ██████████ ██████████ tras haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin de fecha 20 de julio de 2017, que en el establecimiento ubicado en ██████████ ██████████ se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.
- 2.2. Corresponde señalar que mediante el escrito de registro N° 2017-115823 de fecha 21 de noviembre de 2017, la fiscalizada, presentó sus descargos a través del cual indicó, que ha cumplido con la sanción que se le imputa, por haber realizado actividades de operación como local de venta de GLP sin contar con la debida autorización y que por desconocimiento cometió el error de vender balones de GLP, asimismo indicó que por los motivos señalados ya no vende GLP, y se han borrado las marcas de Gas que existían en el letrero de su establecimiento, lo cual acredita con registros fotográficos adjuntados a su escrito de descargos y que en su tienda ya no se encuentran balones de GLP comprometiéndose a ya no vender GLP sin antes contar con el permiso correspondiente

---

<sup>3</sup> Conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>4</sup> Notificado a la fiscalizada con fecha 27 de diciembre de 2017, conforme se desprende en el cargo obrante en el expediente materia de análisis.

- 2.3. Al respecto cabe precisar que al momento de efectuado los descargos por parte de la fiscalizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no se había impuesto sanción alguna, toda vez que el mismo se encontraba aún en su etapa de instrucción, por lo que la suspensión de actividades dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700115823, corresponde a una medida correctiva<sup>5</sup> y no a una sanción.

Asimismo en cuanto a lo señalado por la fiscalizada respecto a que ya no comercializa GLP y su compromiso de no efectuar la venta de dicho producto en tanto no cuente con la autorización correspondiente; debemos señalar que conforme se indicó en el párrafo anterior, en la visita de supervisión de fecha 20 de julio de 2017 se dispuso la medida correctiva de suspensión de actividades respecto del local de venta de GLP operado en el establecimiento ubicado en [REDACTED] por lo que la fiscalizada se encuentra en la obligación de suspender dicha actividad.

Cabe señalar además que conforme el literal k) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la infracción verificada corresponde a un incumplimiento que no es pasible de subsanación.

En este sentido los argumentos esgrimidos no eximen de responsabilidad a la fiscalizada.

- 2.4. Así también, la fiscalizada indicó en su escrito de descargos que por desconocimiento efectuó la venta de GLP sin obtener el permiso correspondiente; al respecto debemos indicar que la obligación de incorporarse en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se encuentra establecida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias, así como en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias; asimismo señalamos que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>, en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida<sup>7</sup>, en este sentido la fiscalizada no puede alegar el desconocimiento, de una norma debidamente publicada, para justificar su incumplimiento, por lo que se desestiman sus argumentos en este punto.
- 2.5. De acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente materia de análisis, se ha acreditado que la señora [REDACTED] incumplió el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

<sup>5</sup> Conforme el Artículo 38 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, las Medidas Correctivas se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.

<sup>6</sup> **Artículo 109°:**

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

<sup>7</sup> CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

- 2.6. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin, deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras.
- 2.7. Asimismo el artículo 9° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, señala que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en el presente Reglamento
- 2.8. Es preciso mencionar que el artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, define a un Local de Venta de GLP (Local para el almacenamiento y venta al público de cilindros para GLP), como aquella “Instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público”.
- 2.9. En tal sentido, es necesario indicar que el único documento que autoriza a realizar actividades como Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.
- 2.10. El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.12. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
Realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización.	Artículos 7° y 9° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.1	Hasta 350 UIT y/o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

- 2.13. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352<sup>8</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización.  Artículos 7° y 9° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de venta GLP.  <b>Sanción:</b> Para establecimientos exclusivos: cierre del establecimiento.  Para establecimientos no exclusivos: suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

- 2.14. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo<sup>9</sup>, toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades entre ellas las que corresponden a un local de venta de GLP.
- 2.15. En consecuencia, habiéndose verificado que la fiscalizada [REDACTED] estaba operando sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para local de venta de GLP, se desprende que corresponde disponer la suspensión definitiva de actividades no autorizadas.
- 2.16. Finalmente, habiéndose acreditado la comisión de la infracción materia del presente procedimiento por parte de la fiscalizada y con la finalidad de revertir los efectos de la conducta infractora y evitar que ésta continúe en el futuro, conviene disponer que se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades de hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en [REDACTED] hasta que la resolución que imponga la sanción quede firme y consentida, y se disponga la Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.17. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>9</sup> Conforme puede apreciarse del registro fotográfico del expediente materia de análisis, el establecimiento funciona también como una bodega.

Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] por operar un Local de Venta de GLP en cilindros sin contar con la debida autorización.

**Artículo 2º.- DISPONER** que se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades de hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en [REDACTED] ejecutada conforme a lo dispuesto mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700115823 de fecha 20 de julio de 2017.

**Artículo 3º.- DISPONER** que la ejecución de la sanción dispuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentran a cargo del órgano sancionador que emitió la presente Resolución, conforme lo establece el numeral 41.1<sup>10</sup> del artículo 41° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 4º.- Informar** que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la señora [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado  
Digitalmente por:  
BRAVO RAMOS  
Victor Manuel  
(FAU20376082114).  
Fecha: 07/03/2018  
15:44:24

**INGENIERO VICTOR BRAVO RAMOS**  
**Jefe de Oficina Regional Arequipa**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**

<sup>10</sup> 41.1 La ejecución de las medidas administrativas y sanciones no pecuniarias es efectuada por el órgano instructor o sancionador que las haya emitido. Para dicho efecto, pueden designar agentes fiscalizadores a cargo de ejecutar una medida y de verificar que se mantenga por el plazo dispuesto.